PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO
DENUNCIANTE	:	DE OFICIO
DENUNCIADA	:	ACADEMIA PRE UNIVERSITARIA SERUNA IBS S.C.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 002-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, que declaró FUNDADA la imputación efectuada contra Academia Pre Universitaria Seruna IBS S.C.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, por la difusión de (1) un anuncio publicitario ubicado al exterior de la puerta de ingreso de su establecimiento, señalando que uno de sus alumnos habría ingresado a la carrera de derecho en el primer lugar, cuando ello no sería cierto.

Esta decisión se sustenta en que la información presentada por la imputada no acredita que dicho alumno haya obtenido el orden de mérito mencionado. Tampoco se advierte medio probatorio adicional que acredite la veracidad del referido mensaje.

SANCIÓN: DOS PUNTO OCHENTA Y OCHO (2.88) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 22 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2024, el equipo de Supervisión y Fiscalización de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno inspeccionó el local de la Academia Pre Universitaria Seruna IBS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ubicada en el Jr. Carlos B. Oquendo 314 de la ciudad de Puno (en adelante Seruna). En esta diligencia se verificó la difusión de publicidad relativa a sus estudiantes que lograron alcanzar puestos de ingreso a la universidad.

[1] Con Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20448763022.

2. El 1 de marzo de 2024, Seruna adjuntó un documento[2] que muestra el orden de mérito de ingreso de los estudiantes mencionados en el anuncio en cuestión.

3. Por Resolución 1 del 10 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó a Seruna la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño[3], supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). En particular, al difundir un (1) anuncio ubicado al exterior de la puerta de ingreso de su establecimiento sito en el Jr. Carlos B. Oquendo 314, ciudad de Puno, con la afirmación "Johan [redacted] 1ro Derecho", la cual daba a entender que uno de sus alumnos habría ingresado a la carrera de derecho en el primer lugar. Esto, sin contar con sustento previo.

4. El 30 de julio de 2025, Seruna manifestó lo siguiente[4]:

   (i) La publicidad muestra el número "1" para destacar el logro del alumno que obtuvo el primer lugar en el examen extraordinario de la Universidad Nacional del Altiplano (en adelante, UNA Puno) en la carrera de ciencias contables, lo que está debidamente acreditado en los registros oficiales. Este reconocimiento no le correspondía al otro estudiante que aparece en la imagen y que ingresó a la carrera de derecho, pues su presencia fue como acompañante o representante institucional.

   (ii) No fue difundida una afirmación explícita que indique que ambos estudiantes lograron el primer lugar. El número 1 fue utilizado como un elemento gráfico simbólico que fue colocado en el lado derecho de la fotografía del estudiante que efectivamente obtuvo el primer lugar. Esto sin intención de inducir a error.

---

2 Este documento fue presentado por el requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Carta 0078-2024-INV/INDECOPI-PUN, del 21 de febrero de 2024. Aquel documento fue emitido por el área de Informática y Estadística de la Dirección de Admisión de la Universidad Nacional del Altiplano.

3 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

4 Por Resolución 2 del 28 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró rebelde a Seruna, por no presentar sus descargos dentro del plazo

5. Mediante Resolución 002-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante la Comisión) declaró fundada la imputación contra Seruna por la realización de actos de engaño. En consecuencia, dicho órgano le impuso una multa de 2.88 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y una medida correctiva[5].La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

   Sobre los actos de engaño

   (i) La publicidad en cuestión da a entender que Seruna contaría con estudiantes ingresantes a las carreras de Derecho y Ciencias Contables en el primer lugar.

   (ii) No fue acreditado que uno de los estudiantes mostrados haya ingresado en el primer lugar a la carrera de Derecho, pero sí fue probado que la otra estudiante exhibida ingresó en el primer lugar a la carrera de Ciencias Contables[6]. No exime de responsabilidad el fin de mostrar al primero de tales estudiantes a modo de acompañante o representante institucional.

   Sobre la graduación de la sanción

   (i) En base a los factores del método basado en valores preestablecidos (tipo de afectación de la conducta infractora, tamaño del infractor y duración de la conducta)[7], corresponde una multa base de dos punto ochenta y ocho (2.88) UIT. No existió una circunstancia atenuante o agravante y no consta información que permita determinar si tal multa excede el 10% de los ingresos brutos de la imputada. Por tanto, la multa final quedó establecida en dicho monto.

6. El 24 de setiembre de 2025, Seruna apeló la Resolución 030-2025/CCD-INDECOPI, con base en los siguientes argumentos:
   (i) La inclusión del número 1 en su publicidad corresponde solo a la alumna que ingresó a la facultad de Ciencias Contables. Existió un error en la diagramación del banner. De haber mediado una intención de trasladar un mensaje engañoso se hubiese incluido dos veces el número “1”.

---

5 La medida correctiva ordenada consistió en el cese definitivo e inmediato de la difusión de la afirmación referida a que uno de sus alumnos haya ingresado a determinada carrera profesional u otras de naturaleza similar, en tanto, no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

6 El estudiante para la carrera de Derecho fue el señor Johan [redacted] y la señorita Magaly [redacted] fue la estudiante para la carrera de Ciencias Contables.

7 La Comisión consideró que la infracción tenía un nivel de afectación bajo, debido a su difusión limitada. Asimismo, con base en el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), constató que Seruna es una microempresa. Finalmente, delimitó que el periodo infractor fue desde el 6 de febrero de 2024 (fecha de acta de inspección) hasta el 10 de enero de 2025 (fecha de notificación de resolución de imputación de cargos) –esto es, aproximadamente de 11 meses–.

(ii) Existe el compromiso de implementar protocolos internos para la revisión de su publicidad y evitar futuras sanciones. La multa impuesta es desproporcionada, pues no coincide con la gravedad de la infracción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar:

(i) Si Seruna incurrió en el acto de engaño imputado; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva impuestas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de engaño imputados

III.1.1. Marco normativo

8. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[8] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

9. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.

10. El numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este último deberá contar con las pruebas que acrediten su carácter veraz antes de la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa[9].

---

8 Ver nota al pie 3 de la presente resolución.

9 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)

11. El artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[10] establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se realiza de modo integral y teniendo en cuenta que las personas que perciben el anuncio quedan influenciadas mediante un examen superficial. Esto último implica que los destinatarios interpretan el mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.

12. Sobre la base de estas premisas y conforme lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[11], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

    (i) **delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios;

    (ii) **verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad:** la autoridad constatará si el imputado cuenta con pruebas capaces de acreditar la veracidad del anuncio bajo examen antes del inicio de su difusión, en aplicación del deber de sustanciación previa;

    (iii) **evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas efectivamente preexistan a la difusión de la publicidad respectiva, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.1.2. Aplicación al presente caso

13. El anuncio publicitario en cuestión se encontraba ubicado al exterior de la puerta de ingreso de su establecimiento y se reproduce a continuación:

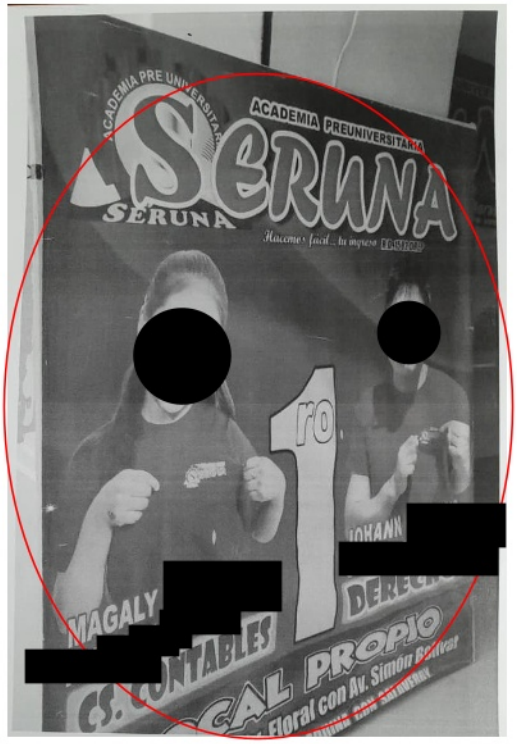
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

[10] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

[11] Al respecto, ver las Resoluciones 0146-2024/SDC-INDECOPI del 17 de setiembre de 2024 y 0161-2024/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2024.

IMAGEN 1

"Johann [redacted] – 1ero"



14. Una apreciación integral y superficial de la publicidad permite advertir que el mensaje transmitido a los consumidores es que los alumnos Johann [redacted] y Magaly [redacted] que se muestran al lado del número "1" —situado en la parte central del anuncio— obtuvieron el primer lugar en el examen de admisión rendido ante la Universidad del Altiplano a las carreras profesionales de Ciencias Contables y Derecho, respectivamente.

15. Es importante poner de relieve que en el mercado de las academias preuniversitarias resulta una práctica ordinaria el hecho de destacar los ingresos y puestos obtenidos por sus estudiantes. Lo indicado resulta razonable debido a que el público puede percibir tal información como indicadora del nivel del centro de preparación, de modo que la difusión de aquella resulta útil para captar clientela[12].

---

12 Conforme se puede apreciar con estos ejemplos:

- La academia pre universitaria Fleming realizó una publicación en la cual señaló el orden de mérito de ingreso de sus alumnos a la Universidad Católica Santa María de Arequipa, adjuntando la foto de sus estudiantes con su orden de mérito correspondiente: https://www.facebook.com/AcademiaAlexanderFlemingAQP/posts/siempre-con-primeros-puestos-academia-fleming-demuestra-resultados-en-este-ii-ex/1786804714717244/

16. Para acreditar la veracidad del mensaje, Seruna presentó el Informe 025-2024-ORHM-DAD-VRACAD-UNA del 27 de febrero de 2024, emitido por el Área de Informática y Estadística de la Dirección de Admisión de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno[13]. Este documento señala que:

    (i) [redacted], Magali [redacted] fue ingresante a la carrera de Ciencias Contables, en el Examen Extraordinario 2023, modalidad Primeros Puestos, ocupando el primer puesto.

    (ii) [redacted], Johan [redacted] fue ingresante a la carrera Derecho, en el Examen CEPRUNA 2023-I, **ocupando el séptimo puesto**.

17. Esta constatación permite advertir que no resulta cierto que el señor Johan [redacted] haya ocupado en el examen de ingreso para la carrera de derecho que se imparte en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno —conforme se desprende de la publicidad controvertida—. Por el contrario, se observa que el anunció en cuestión traslada un mensaje engañoso al público consumidor respecto al puesto efectivamente alcanzado por dicho estudiante en el respectivo proceso de admisión.

18. El artículo 7.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que para determinar la existencia de un acto de competencia desleal (como un acto de engaño) no es necesario acreditar la conciencia o voluntad del agente infractor[14]. Por tanto, el hecho de que Seruna solo haya pretendido destacar el ingreso de la estudiante Magaly [redacted] o que medió un error en la diagramación de la publicidad no incide en la determinación del acto de engaño imputado. Este se ha determinado sobre la base de la capacidad de inducir a error al público del mensaje engañoso que traslada la publicidad controvertida.

19. Por lo expuesto, esta Sala concluye que Seruna no cumplió con el deber de sustanciación previa. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 002-2025/CCD-INDECOPI-PUN en el extremo que la halló responsable a SERUNA por la realización de los actos de engaño imputados.

- La academia pre universitaria Bryce realizó una publicación en la cual señaló el orden de mérito de ingreso de sus alumnos a la Universidad Nacional San Agustin de Arequipa, adjuntando la foto de sus estudiantes con su orden de mérito correspondiente: https://www.facebook.com/academiabryce.pe/posts/%EF%B8%8Fasegura-tu-ingreso-con-bryce-la-mejor-preparaci%C3%B3n-en-dos-modalidades-clases-pre/1423689799801352/

[13] A foja 34 del presente expediente.

[14] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud. -
7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.
(…)

III.2. Graduación de la sanción

20. Este colegiado coincide con la Comisión en que corresponde aplicar el "Método basado en valores preestablecidos" para estimar la Multa Base (*m*)[15], pues: (i) el periodo infractor es menor a dos años (del 6 de febrero de 2024 al 10 de enero de 2025[16]); (ii) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas, pues Seruna indujo a error a los consumidores respecto al puesto que uno de sus alumnos alcanzó en un proceso de admisión ante la Universidad Nacional del Altiplano; y, (iii) no se aprecia que la conducta haya tenido un alcance a nivel nacional[17].

21. Ahora bien, la multa base (m) —a ser obtenida bajo el aludido método— se estima multiplicando el primer componente de valores prestablecidos obtenido de los valores asignados al tipo de afectación y el tamaño del infractor (Ki,j), por el segundo componente consistente en el factor de duración (DT).

III.2.1. Sobre la estimación de la multa base

22. Seruna es una microempresa[18], por lo que le corresponde un valor de 2.06 por tamaño del infractor, según el Cuadro 21 del Decreto Supremo 032-2021-PCM. El periodo de la infracción comprende del 6 de febrero de 2024 al 10 de enero de 2025 –esto es, aproximadamente 11 meses– correspondiéndole un valor de 1.4 por factor de duración, según el Cuadro 23 del mismo decreto supremo. Por tanto, en línea con la Comisión, la multa base ascendería a dos punto ochenta y ocho (2.88) UIT[19].

III.2.2. Sobre la estimación de la multa preliminar

---

15 El Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM dispone que los órganos resolutivos –como la Comisión y esta Sala– deben emplear el "Método basado en valores preestablecidos" cuando la infracción detectada cumpla las siguientes características: (i) que se haya desarrollado por un periodo menor de dos años, (ii) que no haya dañado o puesto en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) que haya tenido un alcance geográfico menor al nacional.

16 Fecha del acta de inspección efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión y fecha de notificación de resolución de imputación de cargos.

17 Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el establecimiento de la imputada se encuentra en el departamento de Puno, que el procedimiento fue iniciado de oficio por un órgano descentralizado del Indecopi ubicado en dicha región y no fue objeto de denuncia por algún consumidor (de dicha región u otras) que se haya visto afectado con la infracción identificada. Ello evidencia el alcance limitado de la publicidad engañosa difundida en el propio local de la denunciada

18 De acuerdo con el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).

19 Dicho monto es resultado de la siguiente operación:

Multa base (*m*) = Ki j * Dt
Multa base (*m*) = 2.06 * 1.4
Multa base (*m*) = 2.88

23. El Decreto Supremo 032-2021-PCM establece que se debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes correspondientes. Esa norma contempla como una circunstancia atenuante el hecho de contar con un programa efectivo de cumplimiento de la regulación aplicable, lo cual puede generar una reducción de 30% en la multa[20].

24. En el presente caso, SERUNA no ha acreditado que contaba con un programa de cumplimiento orientado a evitar que su publicidad difunda información engañosa. Es importante mencionar que la sola indicación de un compromiso de mejora, formulado con posterioridad a la detección de la conducta infractora no es un programa de cumplimiento que incida en la graduación de la sanción.

25. Al no verificar que concurran circunstancias atenuantes o agravantes, la **multa preliminar** se estima en dos punto ochenta y ocho (2.88) UIT.

III.2.3. Sobre la estimación de la multa final (M*)

26. El artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[21] concordado con el principio de razonabilidad en materia sancionadora[22] prevé un límite legal para graduar las multas a imponer por cometer actos de competencia desleal. Así, la multa no podrá exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas en el ejercicio inmediato anterior a la resolución que la impone. En el presente caso

---

20 El Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM dispone en el apartado de circunstancias atenuantes que cuando el denunciado acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en la normativa. Ello puede operar como atenuante y generar una reducción de 30% en la multa.

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

22 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3.Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (…).

no consta información que permita efectuar tal constatación, por lo que la **multa final** se calcula en dos punto ochenta y ocho (2.88) UIT.

III.3. Sobre la medida ordenada la resolución impugnada

27. A través de la Resolución 002-2025/CCD-INDECOPI-PUN, la Comisión ordenó a Seruna, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la afirmación referida a que uno de sus alumnos haya ingresado a determinada carrera profesional u otras de naturaleza similar, en tanto, no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

28. Dado que Seruna no formuló argumentos contra los puntos precedentes y que se ha confirmado que dicha empresa cometió los actos de engaño imputados, corresponde confirmar dichos extremos de la resolución recurrida.

29. En este caso, la infracción ha sido cometida a través de un anuncio publicitario ubicado en el exterior del establecimiento comercial de la denunciada. Por tanto, esta Sala considera que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, corresponde confirmar el plazo dispuesto por la Comisión para el cumplimiento de la medida correctiva y establecer que dicho plazo será de tres (3) días hábiles.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 002-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que declaró fundada imputación contra Academia Pre Universitaria Seruna IBS S.C.R.L. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal

SEGUNDO: confirmar la Resolución 002-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que sancionó a Academia Pre Universitaria Seruna IBS S.C.R.L. con una multa de dos punto ochenta y ocho (2.88) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 002-2025/CCD-INDECOPI-PUN del 21 de agosto de 2025, en el extremo que ordenó a Academia Pre Universitaria Seruna IBS S.C.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión de la afirmación referida a que uno de sus alumnos haya ingresado a determinada carrera profesional u otras de naturaleza similar, en tanto, no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

CUARTO: ordenar que Academia Pre Universitaria Seruna IBS S.C.R.L. cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa y ordenar su cobranza coactiva, de acuerdo con el artículo 57.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal [23].

QUINTO: requerir a Academia Pre Universitaria Seruna IBS S.C.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS[24], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.06.2026 22:21:32 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ
Presidente

---

23 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(…)

24 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 205.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(...)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.